

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

LIC. RAFAEL DELGADO A.

febrero 2024

# ÁMBITO INTERNACIONAL ACUERDO DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS O.M.C.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Estructura orgánica de la O.M.C.

**Gráfico 1: Estructura básica de los Acuerdos de la OMC**

| <i>Acuerdo marco</i>                        | <b>ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC</b> |  |                              |
|---|---|--|------------------------------|
|   | <b>Bienes</b>                                 | <b>Servicios</b>                                       | <b>Propiedad intelectual</b> |
| <i>Principios básicos</i>                   | GATT  | AGCS   | ADPIC                        |
| <i>Pormenores adicionales</i>               | Otros acuerdos sobre bienes y sus anexos      | Anexos sobre servicios                                 |                              |
| <i>Compromisos de acceso a los mercados</i> | Listas de compromisos de los países           | Listas de compromisos de los países (y exenciones NMF) |                              |
| <i>Solución de diferencias</i>              | <b>SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS</b>                |  |                              |
| <i>Transparencia</i>                        | <b>EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES</b>    |  |                              |





# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Las prácticas desleales en la OMC.

### Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias

**El actual acuerdo tiene su origen en el Acuerdo relativo a la interpretación y a la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII, que se negoció en la Ronda de Tokio.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## OMC .-Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI (Antidumping)

El artículo VI del Acuerdo General otorga a las partes contratantes el derecho a aplicar medidas antidumping, es decir, medidas en contra de las importaciones de un producto cuyo precio de exportación es inferior a su “valor normal” (*generalmente, el precio del producto en el mercado interno del país exportador*)

Cuando las importaciones objeto de dumping **causen daño a una producción nacional** del territorio de la parte contratante importadora.

El Acuerdo revisado prevé normas más claras y pormenorizadas en lo que se refiere **al método para determinar que un producto es objeto de dumping**, a los criterios que han de tomarse en consideración para emitir una determinación de que las importaciones objeto de dumping causan daño a una producción nacional, a los procedimientos que han de seguirse para iniciar y realizar las investigaciones, y a la aplicación y duración de las medidas antidumping.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## OMC .-Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI (Antidumping)

Acerca de los métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping, el Acuerdo añade disposiciones concretas sobre los criterios de asignación de los costos cuando el precio de exportación se compara con un **valor normal “reconstruido”**, y normas para que pueda hacerse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto de manera que no se creen ni se exageren de manera arbitraria los márgenes de dumping.

Se establecen tres categorías de subvenciones.

**Las subvenciones “prohibidas”**,.- Los gobiernos pueden transferir fondos a los productores exportadores.

**Las subvenciones supeditadas**,.- El gobierno proporciona productos o servicios a un costo nulo o inferior al precio de mercado.

**Las políticas de reglamentación**,.- **Cuando** dan lugar a transferencias de un grupo a otro. Las subvenciones al empleo de productos nacionales, con preferencia a los importados, también como condición única o entre otras varias condiciones.

Las subvenciones prohibidas son objeto de nuevos procedimientos de solución de diferencias.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## OMC .-Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI (Antidumping)

- ✓ El Acuerdo hace más estricta la obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional.
- ✓ Se establecen procedimientos bien definidos para iniciar los casos antidumping y realizar las consiguientes investigaciones.
- ✓ Se establecen también los requisitos para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas, y se hacen más rigurosas las disposiciones relativas a la aplicación de medidas provisionales, al recurso a compromisos relativos a los precios en los casos antidumping, y a la duración de las medidas antidumping.
- ✓ Nueva disposición exige que se ponga fin inmediatamente a una investigación antidumping en los casos en que las autoridades establezcan que el margen de dumping es de minimis (término que se cuantifica en un porcentaje inferior al 2 por ciento del precio de exportación del producto), o que el volumen de las importaciones objeto de dumping es insignificante (generalmente, cuando el volumen de esas importaciones procedentes de un país determinado representa menos del 3 por ciento de las importaciones del producto de que se trate realizadas por el país importador).
- ✓ El Acuerdo exige que todas las medidas antidumping preliminares o definitivas se notifiquen de manera pronta y pormenorizada a un Comité de Prácticas Antidumping. El Acuerdo brindará a las partes la oportunidad de consultar sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del mismo o a la consecución de sus objetivos, y de pedir que se establezcan grupos especiales para examinar las diferencias.

# ÁMBITO NACIONAL

**Ley de Comercio Exterior, su Reglamento, Ley Aduanera.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, **defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional** y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### Facultades de la Secretaría de Economía

Artículo 5o.- Son facultades de la Secretaría:

..../...

VII. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones;

VIII. Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda o en cualquier otro procedimiento del que pueda resultar una restricción a la importación en otros países;



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

### Facultades de la Secretaría de Economía

**Artículo 16.-** Las medidas de regulación y restricción no arancelarias (RRNA) a la importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., se podrán establecer en los siguientes casos:  
...../....

V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional, conforme a lo dispuesto en esta Ley, y



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### TITULO V

### PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 28.-** Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de **discriminación de precios** o de **subvenciones** en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que **causen daño** a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. **Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

Artículo 29.- La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**La prueba de daño** se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia de daño.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### CAPITULO II

#### Discriminación de precios (DUMPING)

Artículo 30.- La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

Artículo 31.- El valor normal de las mercancías exportadas a México **es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## El Reglamento de la Ley de comercio exterior precisa:

ARTICULO 42.- Para los efectos del párrafo segundo del artículo 31 de la Ley, cuando la mercancía idéntica o similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permiten una comparación válida, el margen de discriminación de precios ***se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.***

Se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal de las mercancías, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador ***si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto exportado a México;*** será aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

El Reglamento de la Ley de comercio exterior define:

**ARTICULO 38.-** El margen de discriminación de precios de la mercancía se definirá como la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación, relativa a este último precio.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

Cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

- I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o
- II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

**Artículo 32.-** Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

Artículo 33.- En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, **(COMUNISTA) se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto** del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Una economía centralmente planificada, salvo prueba en contrario, es aquella que no refleja principios de mercado. La Secretaría podrá determinar, para cada sector o industria bajo investigación, si ésta opera bajo principios de mercado. Las determinaciones anteriores las hará la Secretaría conforme a lo previsto en el Reglamento.

EL CASO DE CHINA ES REPRESENTATIVO  
DE ESTE SUPUESTO PERO NO ES ÚNICO





# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### El Reglamento de la Ley de comercio exterior define:

**ARTICULO 37.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y
- II. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

Artículo 34.- Cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario, y no directamente del país de origen, el valor normal será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia.

Sin embargo, cuando la mercancía de que se trate sólo transite, no se produzca o no exista un precio comparable en el país de exportación, el valor normal se determinará tomando como base el precio en el mercado del país de origen.

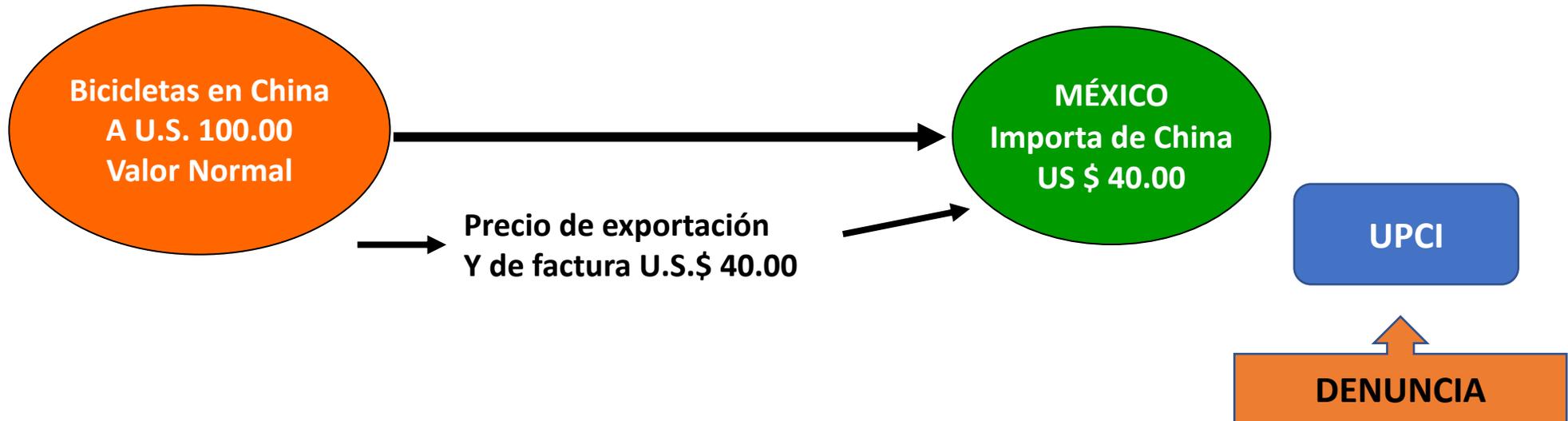
# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

**Artículo 35.-** Cuando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

**Artículo 36.-** Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan, entre otros, los términos y condiciones de venta, las diferencias en cantidades, las diferencias físicas o las diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.

**Ley de Comercio Exterior  
Prácticas Desleales de Comercio Internacional  
Cuotas Compensatorias  
“DUMPING”**



**Margen de discriminación  
De precios o dumping :**

|                       |                     |
|-----------------------|---------------------|
| VALOR NORMAL EN CHINA | U.S.\$ 100.00       |
| PRECIO DE EXPORTACIÓN | <u>U.S.\$ 40.00</u> |
| CUOTA COMPENSATORIA   | <b>U.S.\$ 60.00</b> |

**FABRICANTES  
NACIONALES  
COSTO DE PRODUCCIÓN  
U.S.\$ 120**

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### CAPITULO III

#### Subvenciones (*SUBSIDIOS*)

**Artículo 37.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por subvención:

I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;

II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

Artículo 38.- Al calcularse el monto de la subvención recibida por la mercancía extranjera exportada a México, se deducirá el total de los impuestos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación de la mercancía en el país de origen, destinados a neutralizar la subvención.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### El Reglamento de la Ley de comercio exterior define:

**ARTICULO 38 A.-** Para efectos del artículo 38 de la Ley, **el monto de la subvención se calculará en función del beneficio obtenido por el receptor.**

**La metodología para calcular el monto de la subvención en función del beneficio obtenido podrá considerar las condiciones y características particulares de cada subvención, del país que la otorga; así como, si existe una investigación por discriminación de precios para la misma mercancía. La citada metodología deberá considerar las directrices establecidas en el artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.**

Por regla general, cuando la subvención se conceda a la producción, el valor total del beneficio se asignará con base en la producción o las ventas; en caso de que la subvención se conceda a la exportación, dicho beneficio se asignará con base en las ventas de exportación del producto del que se trate.

Cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de activo fijo, el beneficio se asignará a lo largo de un periodo que corresponda al de la depreciación normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate.

Cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de activo fijo, el importe del beneficio obtenido durante el periodo de investigación deberá atribuirse a dicho periodo, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen la atribución a un periodo diferente.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### CAPITULO IV

#### **DAÑO A UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

**Artículo 39.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por **daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:**

- I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;**
- II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o**
- III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.**

En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta Ley.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 40.-** Para la determinación **de la existencia de daño**, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 41.- La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:**

- I. El volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones.
- II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones
- III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad.
- IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso proporcione la producción nacional.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 42.- La determinación de la existencia de una amenaza de daño** a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- I. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional **que indique la probabilidad de que se producirá un aumento sustancial de las mismas;**
- II. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano
- III. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones
- IV. La existencia de la mercancía objeto de investigación;
- V. En su caso, la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio.
- VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 43.-** Para la determinación de daño, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía idéntica o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación.

**Artículo 44.-** Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

- I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y
- II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

La Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales **importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción en ese mercado.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

### TITULO VI

### MEDIDAS DE SALVAGUARDA (DE EMERGENCIA)

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 45.-** Las medidas de salvaguarda son aquellas que **regulan o restringen temporalmente** las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

#### CASO HARINA DE PESCADO DE CHILE

Sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 46.- Daño grave** es el menoscabo general significativo de una rama de producción nacional. Amenaza de daño grave es la clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional.

Artículo 47.- La determinación de daño grave o amenaza de daño grave, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Cuando haya factores distintos del aumento de las importaciones que al mismo tiempo causen daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### CAPITULO V

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.- COBERTURA DE PRODUCTO

Artículo 89 A.- Determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si una mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria; de ser procedente la solicitud dará inicio a un procedimiento de cobertura de producto dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la misma; y emitirá la resolución final dentro de los 60 días contados a partir de su inicio. Estas resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## TITULO VII

### PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 49.- Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda **se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal; o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 50.-** La solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras:

- I. De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
- II. En el caso de medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquellas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

**Los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.**

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento.

**Artículo 52.-** A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría deberá:

- I. Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y **declarar el inicio de la investigación** a través de la resolución respectiva; o
- II. Dentro de un plazo de 17 días, requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención.
  - Si se aporta satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría procederá a declarar el inicio de investigación.
  - Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, **se tendrá por abandonada la solicitud** y se notificará personalmente al solicitante, o
- III. Dentro de un plazo de 20 días, desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

**La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.**

**LA PUBLICACIÓN DE INICIO DE  
INVESTIGACIÓN CONSTITUYE UNA ALERTA  
A LOS IMPORTADORES**





# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### CAPITULO II

#### Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional

#### Sección primera

### Resolución preliminar

**Artículo 57.-** Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

- I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;
- II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o
- III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

**La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.**

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

### Sección segunda Resolución final

**Artículo 58.-** Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.

**Artículo 59.-** Dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

- I. **Imponer cuota compensatoria definitiva;**
- II. **Revocar la cuota compensatoria provisional, o**
- III. **Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.**

**La resolución final deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## El Reglamento de la Ley de comercio exterior establece:

### ARTICULO 80.- Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán los siguientes datos:

- I. La autoridad que emite el acto;
- II. La fundamentación y motivación que sustenten la resolución;
- III. El nombre o razón social y domicilio del solicitante o solicitantes de la investigación;
- IV. El nombre o razón social y domicilio del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;
- V. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;
- VI. La descripción de la mercancía objeto de investigación, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- VII. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía objeto de investigación;
- VIII. El periodo objeto de investigación, y
- IX. Los demás que considere la Secretaría.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

**El Reglamento de la Ley de comercio exterior dispone:**

## CAPITULO V

### Reuniones técnicas de información

**ARTICULO 84.-** La Secretaría llevará a cabo reuniones técnicas con las partes interesadas que lo soliciten dentro de un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares y finales de los procedimientos sobre discriminación de precios o de subvenciones.

Las reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y/o el monto de las subvenciones, así como el daño y la relación de causalidad.

En dichas reuniones, las partes interesadas tendrán derecho a obtener un resumen de los cálculos que la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones, siempre que se trate de su propia información.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### Sección tercera

### Audiencia conciliatoria

**Artículo 61.-** En el curso de la investigación administrativa las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría la celebración de una **audiencia conciliatoria**.

En esta audiencia se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la propia Secretaría e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**PROCEDIMIENTO MUY IMPORTANTE  
PARA LAS PARTES, CASO CARNE DE  
BOVINO**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

### Sección cuarta

## Cuotas compensatorias

**Artículo 62.-** Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio.

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando **sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.**

**Artículo 63.- Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.**

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 64.-** La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones obtenido con base en la mejor información disponible a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o
- II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o
- III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado.

Se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior, su Reglamento

**Artículo 65.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público SHCP procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas.

**SHCP** podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, **tratándose de cuotas compensatorias provisionales.**

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 65 A.-** En el caso de la discriminación de precios que cause daño a la rama de producción nacional, corresponde a la Secretaría determinar la aplicación de una cuota compensatoria definitiva sobre las mercancías sujetas a investigación que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando en relación con el producto objeto de discriminación de precios investigado, la autoridad determine:

- a) Que hay antecedentes de discriminación de precios causante de daño o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador incurría en discriminación de precios y que ésta causaría daño, y
- b) Que el daño se deba a importaciones masivas de un producto objeto de discriminación de precios, efectuadas en un periodo relativamente corto



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

**Artículo 66.-** Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva **no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.**

**Artículo 67.-** Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

**Artículo 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento **y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

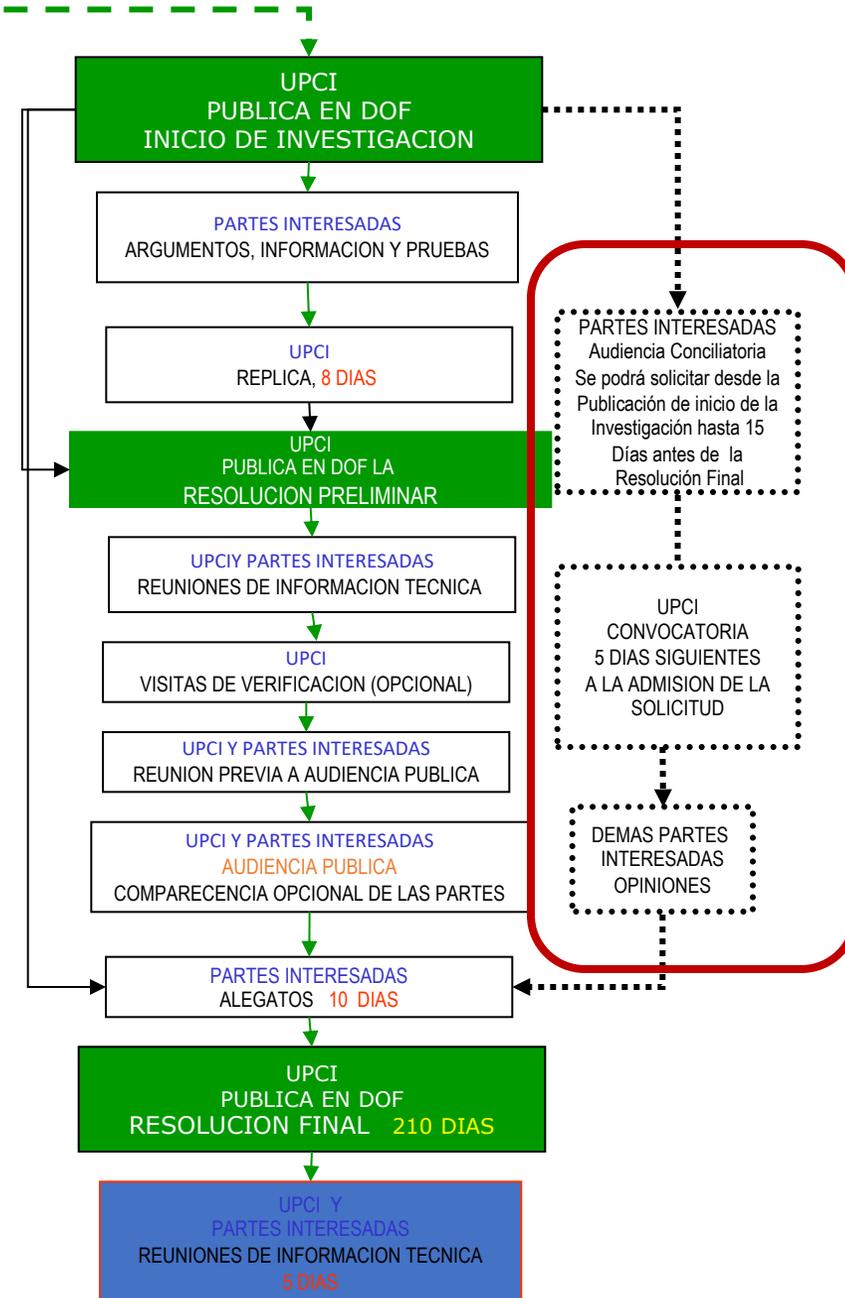
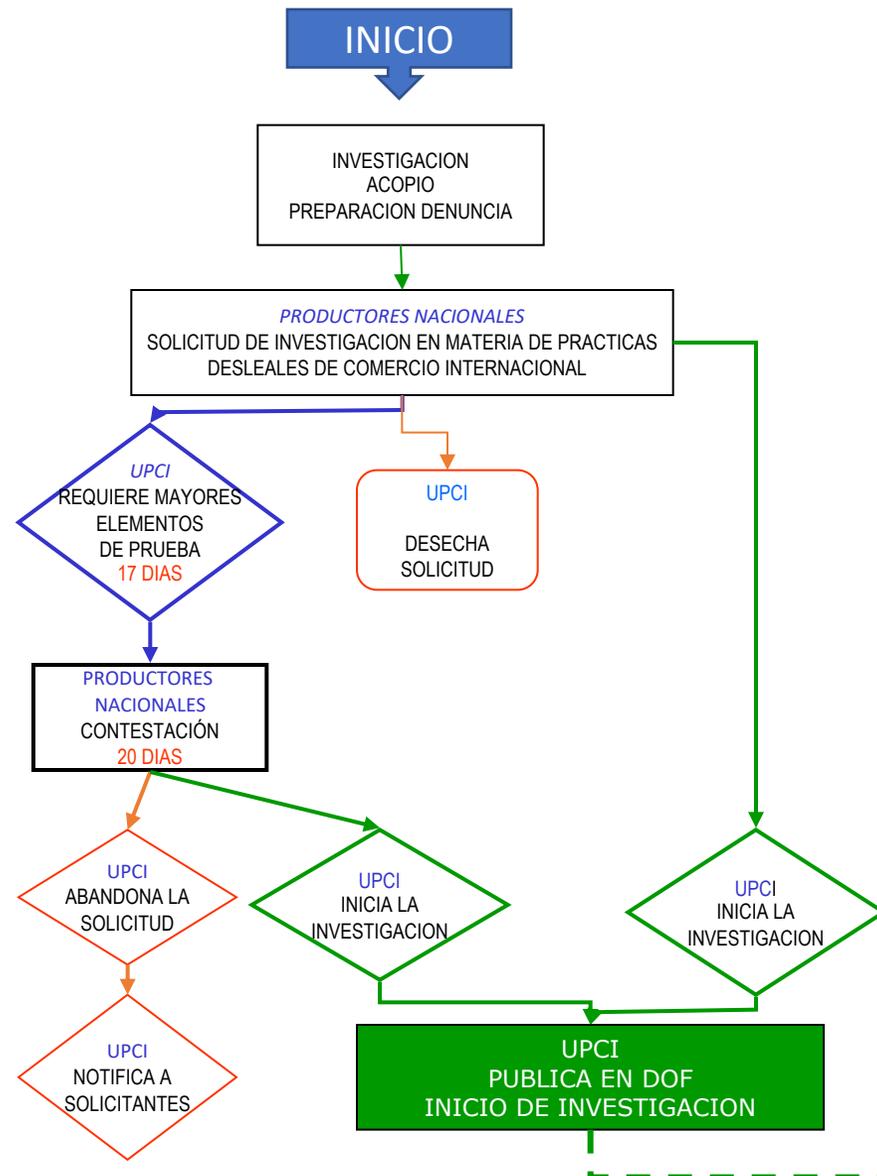
**Artículo 70.-** Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

- I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.
- II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

**Artículo 70 A.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.

# DIAGRAMA DE FLUJO/PROCEDIMIENTO INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING





# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

### Sección quinta

#### Compromisos de exportadores y gobiernos

**Artículo 72.-** Cuando en el curso de una investigación el exportador de **la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate,** la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

La Secretaría no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal.

**Artículo 73.-** En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley.

**LOS COMPROMISOS SON POCO USUALES SIN EMBARGO  
EXISTEN CASOS NOTABLES EN BIENES DE ACERO**





## Cómo determinar si una mercancía de importación está sujeta a CUOTA COMPENSATORIA

# REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior de la Secretaría de Economía

### Capítulo 2.5 Cuotas compensatorias

**2.5.1** Para los efectos de los artículos 4, fracción III, 5, fracciones II y VII, 17 y 20 de la LCE, las cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda, se aplicarán a las mercancías conforme a la descripción establecida en las resoluciones preliminares o finales que se identifican en las fracciones arancelarias de la Tarifa a que se refiere el **Anexo 2.5.1** del presente ordenamiento.

En el **Anexo 2.5.1** del Acuerdo de Reglas (Anexo de Cuotas Compensatorias y Medidas de Salvaguarda) se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## **Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior de la Secretaría de Economía**

El Anexo 2.5.1 de las Reglas, se actualizará cada seis meses y durante dicho periodo se podrán consultar las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación y exportación está sujeta al pago de cuotas compensatorias de conformidad con las resoluciones preliminares y finales publicadas por la SE en el DOF y en el SNICE, hasta en tanto se incorporen a dicho Anexo, o en la página de Internet de la SE.



## PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

2.5.2 Para los efectos del artículo 71, fracción V de la LCE, las mercancías amparadas por un certificado de cupo expedido por la SE al amparo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar diversas mercancías clasificadas en el Capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 1 de abril de 2008, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias por las mercancías, monto y vigencia amparadas por dicho certificado, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

## PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

**2.5.3** En caso de discrepancia entre lo señalado en el Anexo 2.5.1 del presente ordenamiento y las contenidas en las resoluciones preliminares y finales emitidas en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, prevalecerán estas últimas para todos los efectos legales conducentes, excepto cuando la discrepancia se deba a reformas posteriores a las fechas de publicación en el DOF de las resoluciones referidas, en la descripción, nomenclatura o clasificación de la Tarifa de las mercancías contenidas en el Anexo.

**2.5.4** Las cuotas compensatorias que se establezcan en las resoluciones preliminares y finales que emita la SE, serán aplicadas por las autoridades aduaneras en los términos señalados en las propias resoluciones.

## PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

**2.5.5** Para efecto de lo dispuesto en la LA, las cuotas compensatorias serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación definitiva en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones publicadas por la SE en el DOF.

No obstante, dichas cuotas podrán ser aplicables también a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y/o recinto fiscalizado estratégico, o cualquier otro, **siempre que así se disponga expresamente en la resolución respectiva.**

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## EXTRACTO DEL ANEXO 2.5.1

| PRODUCTO                | FRACCIÓN ARANCELARIA TIGIE 2012 | FRACCIÓN ARANCELARIA TIGIE 2020 | PAÍS                            | FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF      | EMPRESAS  | CUOTA COMPENSATORIA  |         |
|-------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|---|--|---------|
| PIERNA Y MUSLO DE POLLO | 0207.13.03                      | 0207.13.04                      | EUA                             | ANTIDUMPING FINAL<br>06/08/2012  | SIMMONS PREPARED FOODS, INC.<br>SANDERSON FARMS, INC. TYSON FOODS, INC. PILGRIM'S PRIDE CORPORATION | 25.7%.   |         |
|                         |                                 |                                 |                                 |                                  | TODAS LAS DEMÁS EXPORTADORAS  | 25.7%.   |         |
|                         | 0207.14.04                      | 0207.14.99                      |                                 | CUMPLIMIENTO PANEL<br>09/08/2017 | TODAS LAS EXPORTADORAS  | CONSIDERANDO QUE AÚN NO SE MODIFICAN LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE DETERMINÓ NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA, TAL COMO SE SEÑALÓ EN EL PUNTO 351 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, LA SECRETARÍA DETERMINA NO APLICAR LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA, CON EL FIN DE NO SOBREDIMENSIONAR EL EFECTO DE ÉSTA EN EL MERCADO, HASTA EN TANTO SE REGULARICE LA SITUACIÓN. |         |
|                         |                                 |                                 |                                 | EXAMEN<br>27/08/2018             |   |  |         |
| 1518.00.02              | 1518.00.02                      | EUA                             | ANTIDUMPING FINAL<br>29/07/2005 | TODAS LAS EXPORTADORAS           |   |  | 62.45%. |
|                         |                                 |                                 | EXAMEN/REVISIÓN<br>09/01/2012   |                                  |   |  |         |
|                         |                                 |                                 | EXAMEN<br>05/08/2016            |                                  |   |  |         |
| EXAMEN<br>26/07/2021    |                                 |                                 |                                 |                                  |   |  |         |
| 1518.00.02              | 1518.00.02                      | ARGENTINA                       | ANTIDUMPING FINAL<br>12/02/2016 | TODAS LAS EXPORTADORAS           | 24.66%.   |  |         |

# LEY ADUANERA

**La ley aduanera incluye 116 menciones relacionadas con la determinación y pago de las cuotas compensatorias. Para este curso presentamos una selección de los más relevantes a juicio del expositor.**



**PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL** Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.

## Ley Aduanera

**Artículo 56.** Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, **cuotas compensatorias**, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

- I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:
  - a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
  - b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
  - c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
  - d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
  - e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

### CONCEPTOS INCREMENTABLES

Artículo 66. El valor de transacción de las mercancías importadas **no comprenderá los** siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

.../...

II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

c) Las contribuciones y **las cuotas compensatorias** aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

Artículo 75. Para los efectos del artículo 74 (valor de precio unitario de venta) de esta Ley, **se restarán los siguientes conceptos:**

.../...

III. Las contribuciones y **cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 81.** Los importadores y exportadores, las agencias aduanales o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán, bajo protesta de decir verdad, en el pedimento o documento aduanero de que se trate, respecto de las mercancías, lo siguiente:

.../...

IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de su importación o exportación y, **en su caso, las cuotas compensatorias.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 82.** La autoridad aduanera determinará las contribuciones relativas a las importaciones y exportaciones y, en su caso, las cuotas compensatorias cuando se realicen por vía postal.

El interesado podrá solicitar que la determinación de las contribuciones y de las **cuotas compensatorias, la efectúe él mismo, o por conducto de la agencia aduanal o del agente aduanal.**



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 86.** Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado en un plazo que no exceda de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado presentado a la institución de crédito o casa de bolsa, antes del vencimiento del plazo de un año.

Los contribuyentes que ejerzan esta opción, al exportar las mercancías por las que se hubieran pagado los impuestos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, las cuotas compensatorias en los términos de este artículo, tendrán derecho a recuperar los depósitos efectuados en las cuentas aduaneras y los rendimientos que se generen.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 86-A.** Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes:

I. Efectúen la **importación definitiva de mercancías** y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación

II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, **por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias** que se determinen provisionalmente en el pedimento

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 91.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán señalar en el pedimento **el régimen aduanero** que solicitan para las mercancías y manifestar bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, **incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.**

## Artículo 93.

**El cambio de régimen aduanero procederá siempre que se paguen las contribuciones y las cuotas compensatorias,** según corresponda, las regulaciones y restricciones no arancelarias y los precios estimados exigibles, para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.



# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 95.** Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de **las demás** obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

LA L.A. CONSIDERA A LAS CUOTAS  
COMPENSATORIAS COMO R.R.NA.



## PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

**Artículo 108.** Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

- a) LUBRICANTES Y OTROS MATERIALES
- b) MATERIAS PRIMAS, PARTES Y
- c) ENVASES Y EMPAQUES.

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en **su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.**

NO ORIGINARIAS DE TLCS

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

## Ley Aduanera

**Artículo 119.** El régimen de **depósito fiscal** consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. **El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.**

# PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

**GRACIAS POR**

**ACTUALIZARSE**

**CON NOSOTROS**

[r.delgado@dealtrade.com.mx](mailto:r.delgado@dealtrade.com.mx)

Puedes descargar el material en:

